

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-59/2020

ACTOR: ELIMINADO. DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y
motivación al final de la resolución).

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA
LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a doce de noviembre del dos mil veinte.

Sentencia que **revoca** la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dictada en el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-GUA-059/2020.

GLOSARIO

<i>Código de justicia</i>	Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Comisión de justicia</i>	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Juicio intrapartidario</i>	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante CNJP-JDP-GUA-059/2020
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

¹ Se advierte de las afirmaciones de las partes y del expediente.

1.1 Medio impugnativo intrapartidario. El once de septiembre de dos mil veinte², la parte actora presentó escrito de demanda de *juicio intrapartidario* en contra de la notificación de emplazamiento del procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-051/2020 del dieciocho de agosto. La *Comisión de justicia* lo radicó el once de septiembre asignándole el número de expediente CNJP-JDP-GUA-059/2020.

1.2. Resolución de la *Comisión de justicia*. Se dictó el veintinueve de septiembre³, desechando de plano el *juicio intrapartidario*, al actualizarse la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 68 fracción XI relacionada con el 100 fracción IV del *Código de justicia*, debido a que el escrito inicial no tiene la firma autógrafa del promovente **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y motivación al final de la resolución)**, sino que pertenece presumiblemente a **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y motivación al final de la resolución)**.

1.3. Notificación de resolución impugnada. Se realizó el treinta de septiembre, en el domicilio señalado por el actor.

1.4. *Juicio ciudadano*. Fue interpuesto por la parte actora en contra de la citada determinación, el cinco de octubre⁴ ante el *tribunal*.

El ocho de octubre⁵ fue enviado por la secretaría general de este *tribunal* el expediente TEEG-JPDC-59/2020 a la segunda ponencia, para dar trámite.

El doce de octubre se requirió a la *Comisión de justicia* las constancias relativas de los expedientes CNJP-PS-GUA-051/2020 y CNJ-JDP-GUA-059/2020.

El dieciséis de octubre la *Comisión de justicia* dio cumplimiento a lo solicitado. Se advirtió la ausencia de unas constancias del expediente CNJP-PS-GUA-051/2020 por lo que se realizó nuevo requerimiento el veintiuno del mismo mes al que la autoridad responsable dio cumplimiento el veintisiete. Integrado el expediente la magistrada

² En adelante cuando no se haga mención del año se entenderá que es dos mil veinte.

³ Constancia visible en las hojas 000501 a la 000507 del expediente.

⁴ Constancia visible en la hoja 000002 del expediente.

⁵ Constancia visible en la hoja 000011 del expediente

instructora acordó admitir el *juicio ciudadano* llevando el trámite en todas sus etapas; luego, se declaró cerrada la instrucción procediéndose a dictar sentencia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en virtud de que lo reclamado se relaciona con el dictado de la resolución respecto del *juicio intrapartidario* interpuesto por la parte recurrente, acto sobre el que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14 y 24 fracción II del *Reglamento Interior*.

2.2. Acto reclamado. La resolución dictada por la *Comisión de justicia* en el expediente CNJP-JDP-GUA-059/2020⁶ que desechó de plano el *juicio intrapartidario* por indebida fundamentación y motivación.

2.3 Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

- El once de septiembre el quejoso promovió medio impugnativo intrapartidario en contra de la notificación de emplazamiento del procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-051/2020 del dieciocho de agosto⁷.
- La *Comisión de justicia* radicó la demanda el once de septiembre asignándole el número de expediente CNJP-JDP-GUA-059/2020⁸.
- El veintinueve de septiembre admitió la demanda a la parte recurrente por considerar que reunía los requisitos establecidos en el artículo 100 fracción V del *Código de justicia*.

⁶ Visible de la hoja 000501 a la 000507 del expediente.

⁷ Visible en la hoja 0000478 del expediente.

⁸ Visible en la hoja 0000495 del expediente.

- La *Comisión de justicia* dictó la resolución el veintinueve de septiembre desechando de plano⁹.

2.4. Síntesis de los agravios¹⁰. El actor señala los siguientes:

a) Manifiesta que la resolución del *juicio intrapartidario* está indebidamente fundamentada y motivada.

b) Afirma que la *Comisión de justicia* actúa de forma parcial y en el escrito de demanda del *juicio intrapartidario* le cambió la firma por el de otro recurrente.

c) Señala que la *Comisión de justicia* en ningún momento dentro del trámite del *juicio intrapartidario* le hizo prevención en relación con quién era la persona que interponía el medio de impugnación, lo cual está establecido en el artículo 100, fracción II y V, del *Código de justicia*.

2.5. Método de estudio. Se realizará el análisis de los agravios de forma conjunta, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹¹.

2.6. Planteamiento del problema. Determinar la legalidad de la resolución del *juicio intrapartidario* del veintinueve de septiembre.

2.7. Problema jurídico a resolver. Si fue correcto que la *Comisión de justicia* desechara la demanda en el *juicio intrapartidario* por considerar improcedente dicho escrito en virtud de que carece de firma autógrafa de quien dice promover.

2.8. Marco normativo. El estudio de los agravios se hará conforme a la *Constitución federal, ley electoral local* y el *Código de justicia*.

⁹ Visible de la hoja 0000501 a la 0000507 del expediente.

¹⁰ Visibles de la hoja 000005 a la 000008.

¹¹ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

3. Estudio de fondo.

Este *tribunal* considera que le asiste la razón al quejoso en cuanto a que en la resolución¹² fue indebidamente desechado el *juicio intrapartidario* como se expone a continuación.

La *Comisión de justicia* determinó que se actualizaba una causal de improcedencia pues no se cumplió con el requisito legal consistente que en el escrito a través del cual se interpone la demanda o queja se debe hacer constar la firma autógrafa de la persona promovente, sustentó su decisión en que no se puede aceptar cualquier tipo de anotación, legible o ilegible, sino aquella que genere convicción y certeza en la identidad de la persona que suscribe el correspondiente medio de impugnación, de tal manera que no exista duda sobre la voluntad de ejercer su derecho de acción.

También, determinó que la firma del documento no pertenece a quien está promoviendo, sino que a simple vista se advierte que quien firma es **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y motivación al final de la resolución)**, por lo que se presume que no se trata de la manifestación volitiva de quien suscribió el escrito de contestación del expediente CNJP-PS-GUA-051/2020, en el cual se impugna el emplazamiento a través del *juicio intrapartidario*, por lo que al existir esas dos firmas diferentes se deduce que es una persona distinta.

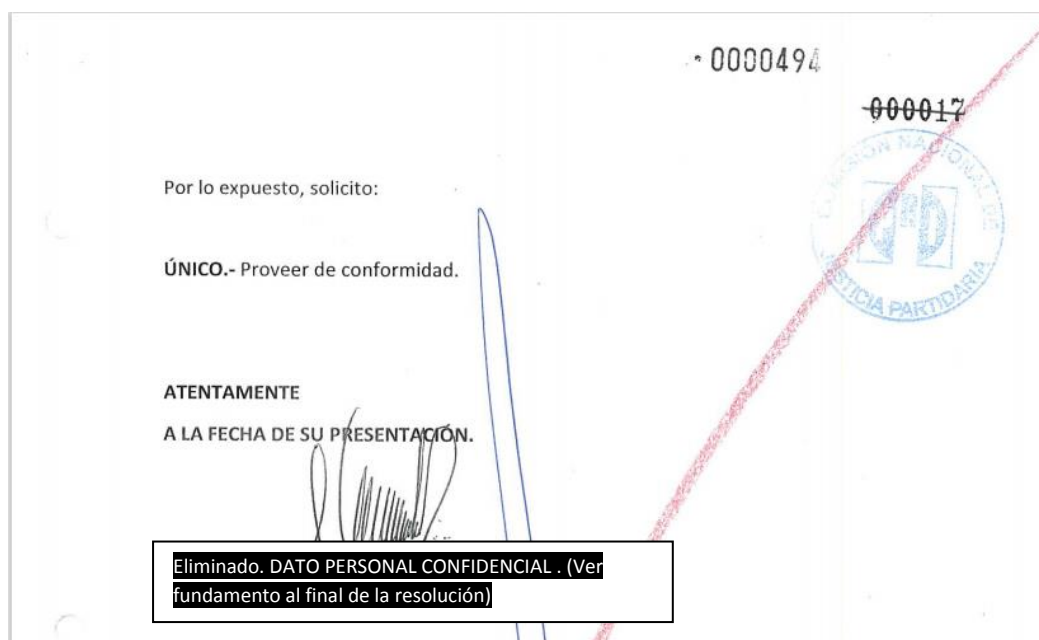
En el proemio, se anotó el nombre de **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y motivación al final de la resolución)**; sin embargo, al final del documento se aprecia una firma ilegible y el nombre de **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y motivación al final de la resolución)**, persona distinta a quien se había identificado inicialmente como parte actora.

Finalmente, consta que en la resolución combatida la *Comisión de justicia* lejos de realizar prevención alguna, determinó desechar de plano la demanda.

¹² Visible de la hoja 000501 a la 000507.

Se considera **fundado** el agravio hecho valer por el actor, en virtud que ante la discrepancia apuntada, la autoridad responsable debió prevenir al enjuiciante para aclararla y precisar que su voluntad era interponer el medio de impugnación y demostrar su personería; por lo que el desechamiento de plano cuestionado es violatorio de sus derechos humanos.

Ilustrativamente se anexan las imágenes en las partes inicial y final del escrito de la demanda del *juicio intrapartidario*.



De las que se desprende que el nombre que aparece al principio es **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y motivación al final de la**

resolución),y al final se observa el nombre de **ELIMINADO. DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES. (Ver fundamento y motivación al final de la resolución).** junto con una firma ilegible.

En ese sentido, ante tal discrepancia la *Comisión de justicia* debió prevenir al actor para que aclarara su escrito a fin de tutelar su derecho de acceso a la justicia.

De acuerdo con los artículos 1 y 17 de la *Constitución federal*, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia y a una tutela judicial efectiva, sus alcances deben ponderarse en cada caso, a fin de determinar si se tienen o no por cumplidos los presupuestos de procesales de procedencia.

Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, interpreta que el derecho de acceso a la justicia deriva la obligación de los Estados parte de no interponer trabas excesivas a las personas que acudan a los tribunales a fin de que sus derechos sean tutelados, por lo que deben removerse todos aquellos obstáculos que de manera irrazonable impidan el acceso a la justicia.

En su jurisprudencia, establece e insiste que el respeto a la garantía a un recurso efectivo constituye uno de los pilares fundamentales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del propio Estado de derecho en una sociedad democrática.

La tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 25 de la aludida Convención, garantiza que el acceso a la justicia no se convierta en un montaje desagradable de confusiones en detrimento de las y los particulares imponiendo una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a las instancias jurisdiccionales, ya que en atención al principio de favorecimiento de la acción se debe maximizar ese derecho.

Derivado de lo anterior, y a fin de que el acceso a la justicia sea efectivo, las personas que están encargadas de las oficialías de partes de los órganos jurisdiccionales, así como en los órganos de impartición de

justicia de los partidos políticos, están obligadas a revisar, entre otros elementos, si las promociones fueron recibidas en original y con firma autógrafa y a fin de respetar las garantías de legalidad y certeza, deben señalar esta circunstancia en el acuse o razón correspondiente.

Sirva como criterio orientador lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis *“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO REMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. CUANDO CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN LA PROMUEVE, SI EL OFICIAL DE PARTES DEL ÓRGANO RECEPTOR OMITE ASENTAR TAL CIRCUNSTANCIA, DEBE REQUERIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE EXPRESE SI LA RATIFICA O NO”*¹³.

Por tanto, **lo que en el caso debió ocurrir, es que la *Comisión de justicia* requiriera al quejoso para que compareciere en dicho órgano interno de justicia debidamente identificado y manifestara su voluntad para promover el *juicio intrapartidario*, así como para que ratificara su demanda**, pues ésta es la única manera de reforzar la presunción legal de que firmó ese escrito y, con ello, se generara certeza de su voluntad para acceder a ese medio impugnativo.

Esto es así, debido a que el objeto de la firma consiste en atribuir la autoría y autenticidad del acto jurídico a quien suscribe un documento, así como la vinculación del autor con el contenido del escrito y sus efectos jurídicos.

Ahora, de las constancias se advierte que, en auto de veintinueve de septiembre, la *Comisión de justicia* acordó admitirle el *juicio intrapartidario* promovido por **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y motivación al final de la resolución)**, con fundamento en los artículos 44¹⁴ y 100 fracción V¹⁵ del *Código de justicia*.

¹³ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Pág. 6007, Tesis: I.15o.C.68 C (10a.). Localizable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

¹⁴ Artículo 44. Los medios de impugnación previstos en este Título serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria competente, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

¹⁵ Artículo 100, fracción V. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia

Entonces, resulta violatorio a sus derechos que la *Comisión de justicia* haya desechado el *juicio intrapartidario* en la resolución en razón a la discrepancia que había entre quien promovía y la firma al final del escrito; si previamente había admitido el mismo, reconociendo al actor la autoría de la demanda promovida.

Aunado a lo anterior, en el auto aludido la *Comisión de justicia* concedió trámite del juicio al invocar el precepto de su normativa interna, el artículo 100 fracción V¹⁶, pues el medio impugnativo reunía los requisitos de procedibilidad establecidos en el *Código de justicia*.

Por otro lado, la personalidad con la que se ostenta la parte quejosa dentro del *juicio intrapartidario*, contrario a lo que señala la *Comisión de justicia*, no es motivo para desechar su demanda, pues es un hecho notorio que esa información se encuentra publicada en la página oficial¹⁷ del *PRI*, por tanto, el carácter de militante de **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y motivación al final de la resolución)** se encuentra acreditada.

Lo anterior, con sustento en la tesis del Suprema Corte de Justicia de la Nación número I.3o.C.35 K (10a.) en materia común de rubro: “*PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL*”¹⁸.

Además, de las constancias que integran el expediente del procedimiento sancionador CNJP-PS-GUA-051/2020 se desprende que una de las personas contra quien está instaurado es **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y motivación al final de la resolución)**, lo que hace evidente su calidad de militante del *PRI*, porque de otra manera no podría seguirse en su contra un procedimiento de esa naturaleza. De ahí que se deba tener por acreditada la personería del actor como militante.

Partidaria competente dictará el auto de admisión; del cual, se fijará copia en los estrados, con efectos de notificación al actor y demás interesados.

¹⁶ Referido en página 7 de esta resolución.

¹⁷ <https://pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>

¹⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la liga electrónica <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2004949&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0>

Consecuentemente, la resolución dictada en el *juicio intrapartidario* está indebidamente fundada y motivada al tener por actualizadas esas causales de improcedencia que son contradictorias al sustento normativo que invocó en el auto de admisión al señalar que el escrito sí reunía los requisitos de procedibilidad y dar trámite a la demanda reconociendo a **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL (Ver fundamento y motivación al final de la resolución)** como parte promovente en su condición de militante, de ahí lo procedente del agravio.

Por todo lo anterior, resultan **fundados** los agravios hechos valer por el actor en cuanto hace al desechamiento de su demanda pues se realizó en detrimento de su derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, máxime que se trataba de un juicio para proteger sus derechos partidarios como militante.

4. EFECTOS.

En atención a que resultaron fundados los agravios conforme a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:

Revocar la resolución dictada en el expediente CNJP-JDP-GUA-059/2020, para el efecto de que, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la *Comisión de justicia* resuelva lo que en derecho corresponda sobre el fondo del *juicio intrapartidario* presentado por el actor en esa instancia.

Realizado lo aquí instruido, la *Comisión de justicia* deberá informarlo a este *tribunal* dentro de las veinticuatro horas siguientes, lo relativo al dictado de la resolución correspondiente; por la vía más rápida, allegando la documentación en copia certificada.

Se apercibe al órgano partidista responsable que en caso de incumplimiento a lo ordenado se impondrá como medio de apremio a cada integrante, una multa por el equivalente de hasta cinco mil UMAS¹⁹ de conformidad con el artículo 170 fracción III de la *ley electoral local*.

¹⁹ Unidad de Medida de Actualización Diaria.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declaran fundados los agravios expuestos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número TEEG-JPDC-59/2020, promovido por **ELIMINADO. DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. (Ver fundamento y motivación al final de la resolución)**, de acuerdo a lo establecido en el punto 3 de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la resolución del expediente CNJP-JDP-GUA-059/2020 del veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictada por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO.- Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional realizar los actos indicados en el punto 4.

Notifíquese personalmente a la parte actora y comuníquese por correo electrónico; mediante estrados a cualquier otra persona con interés legítimo; por oficio a la autoridad responsable Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional por correo electrónico y a través del servicio de mensajería especializada en su domicilio oficial, anexando en todos los casos copia certificada de esta sentencia.

Igualmente publíquese la resolución en versión pública en la página electrónica www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del *Reglamento Interior* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado electoral Gerardo Rafael Arzola Silva quienes firman conjuntamente, siendo magistrada instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.-

Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-

Referencia: Páginas 1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

Fecha de clasificación: doce de noviembre de dos mil veinte

Unidad: Ponencia de la magistrada Yari Zapata López.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen identificables a personas físicas.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser clasificada.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3 fracción IX y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 2, 5, 7, 8, 10 fracción I, 11, 13, 14, 15 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Motivación: La autoridad responsable y la parte quejosa en el juicio de que se trata no realizaron manifestación alguna con relación al tratamiento de sus datos personales, a pesar de que fueron requeridas para así hacerlo, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, el contenido de las actuaciones dictadas en este expediente constituye información clasificada, por lo que aun cuando no se opusieron algunas expresamente a la publicación de sus datos personales, en la versión pública de las mismas se suprimirá todo dato personal, sin importar su categoría y que se encuentre contenido en ellas, pues tal supresión no impide conocer el criterio asumido por esta ponencia.

Nombres y cargos de los responsables de la clasificación: Cynthia Patricia Campos Lajovich, Secretaria coordinadora de ponencia, Nelly Verónica Hernández Roa, Secretaria de estudio y cuenta de la segunda ponencia.